

Neiva, 30 de octubre de 2023

Señores
MONTOYA ROJAS Y CIA S EN C
correo electrónico: danielarujana@hotmail.com
3103140938 - 3102405413
CALLE 4 NO. 10-22
Neiva-Huila

REF: SU TRÁMITE 836787 y 836788
DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su trámite de disolución y nombramiento del liquidador por las siguientes causales:

1. En el acta 001 de junta extraordinaria de socios de la sociedad MONTOYA ROJAS Y CIA S EN C, que fue celebrada el 31 de agosto de 2023, señalan lo siguiente:

“En la ciudad de Neiva (H), siendo las 2:00 pm. del 31 de agosto del 2023, se reunió la Junta de Socios de la sociedad MONTOYA ROJAS Y CIA S. EN C. con Nit. No. 900.406.541—1, de manera extraordinaria. Convocatoria efectuada previamente por los socios comanditarios DANIELA RUJANA MONTOYA, FREDY ALEJANDRO RUJANA MONTOYA Y JAIME ALEXANDER RUJANA MONTOYA en razón a que ostenta las 3/4 del capital comanditario conforme el parágrafo 2 del art. 8 de los estatutos de la sociedad contenidos en la escritura 1846 del 13 de septiembre del 2010 de la Notaria Cuarta de Neiva y registrada en la Cámara de Comercio del Huila, convocatoria que se notificó a través de carta física entregado personalmente a los socios comanditarios y gestores el día 22 de agosto del 2023 y requeridos mediante correo electrónico el 31 de agosto del 2023.” (subrayado fuera del texto original)

De la lectura del texto inmediatamente anterior, se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias y legales referentes a convocatoria, en concordancia con lo señalado a continuación:

De conformidad con el numeral 3.3 de la Circular Externa 100-000008 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, para efectos de las reuniones, deberán tenerse en cuenta las reglas de convocatoria previstas en la ley y en los estatutos sociales para cada evento, dentro de las cuales se encuentra la siguiente regla:

“3.3.1. Personas facultadas para convocar: Únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello. Es decir, los administradores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades, en este último caso, cuando le sea

NEIVA
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

NEIVA
HUILA^e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 6
Calle 21 Sur No. 25-41



Sistema de
Gestión
ISO 9001:2015
www.tuv.com
ID 900024929



solicitado en ejercicio de las medidas administrativas previstas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

En el último caso, los principales llamados a convocar al máximo órgano social son los órganos internos de administración y el de control de la sociedad y, de manera subsidiaria, podría suplir ese rol el supervisor natural, sin perjuicio de las posibles sanciones que se deriven para aquellos que, teniendo el deber, no ejercen sus funciones adecuadamente.

Conforme a lo anterior, por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad. En el caso de la S.A.S., los accionistas sí pueden convocar directamente si así lo contemplan los estatutos.”

Tratándose de la convocatoria de la reunión extraordinaria de la junta de socios de la sociedad **MONTOYA ROJAS Y CIA S EN C**, se tiene que el parágrafo 2 del artículo 8 de los estatutos señalan lo siguiente:

PARÁGRAFO SEGUNDO: La junta de socios se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo juzguen convenientes los administradores o cuando así lo soliciten socios que representen las tres cuartas partes o más del capital comanditario. La convocatoria a reuniones extraordinarias se hará con una anticipación de cinco (5) días comunes en la forma prevista para la convocatoria a sesiones ordinarias, pero en la respectiva carta o telegrama deberá insertarse el orden del día correspondiente. **

A su vez, la forma prevista para la convocatoria a sesiones ordinarias se regula en el parágrafo anterior el cual menciona que se realiza mediante carta o telegrama que los administradores enviarán a cada socio a la respectiva dirección que éstos hayan registrado en la sociedad.

De la lectura del parágrafo segundo, no se puede entender que las $\frac{3}{4}$ partes del capital comanditario estén facultados para realizar la convocatoria, sino que debe interpretar que las $\frac{3}{4}$ partes de los socios comanditarios pueden solicitar a los administradores realizar la convocatoria.

Al respecto la Superintendencia de sociedades en oficio 2012-01-015924 del 04 de marzo de 2012, ha señalado en casos similares lo siguiente: “De los presupuestos mencionados, **se infiere claramente que los asociados no están habilitados para convocar directamente a la asamblea o junta de socios, sino para solicitar su convocatoria a quienes les corresponde hacerlo de acuerdo con la ley.** En otras palabras, la simple solicitud de los asociados en la forma que determina la ley, presentada a cualquiera de los órganos de administración, fiscalización o a la entidad oficial competente, obliga para que sea convocado el máximo órgano social a reunión extraordinaria.

NEIVA
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

NEIVA
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 6
Calle 21 Sur No. 25-41



Sistema de
Gestión
ISO 9001:2015
www.tuv.com
ID 900024929



Sobre el tema en comento, la Superintendencia ha conceptuado que si bien es " ... cierto no existe una disposición legal que expresamente prohíba a los asociados convocar directamente al Órgano Social, de donde podría pensarse que en uso de la autonomía de la voluntad privada pudiera otorgarse estatutariamente dicha potestad, no hay que perder aquí de vista, que si la ley atribuyó expresamente a los socios la facultad de solicitar la convocatoria, debe entenderse entonces que implícitamente se está impidiendo la potestad de convocar directamente, pues de ser así no tendría justificación el hecho de que se hubiera otorgado a los socios la facultad de solicitar la tan nombrada convocatoria, y es que si un socio determinado que posea más del 25% del capital social puede citar al Órgano Rector, entonces qué objeto tendría facultarlo para que solicite a las personas referidas que hagan lo que él puede hacer directamente?" (Oficio SL-20004 de 5 de noviembre de 1987, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, página 152)" (negrilla fuera del texto)

2. En el acta 001 de junta extraordinaria de socios de la sociedad MONTOYA ROJAS Y CIA S EN C, que fue celebrada el 31 de agosto de 2023, señalan en la verificación de quorum que asiste el 90% del capital social y más adelante señalan que los dos socios gestores han fallecido.

Así las cosas, se observa el incumplimiento del quorum deliberatorio y decisorio, de acuerdo con el artículo 11 de sus estatutos el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 11º. DELIBERACIONES Y DECISIONES: La junta de socios deliberará y decidirá válidamente en sus reuniones ordinarias o extraordinarias, con la asistencia de los socios gestores y un número plural de socios comanditarios que represente el 30% en que se encuentra dividido el capital aportado por los comanditarios. La regla anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5º y 8º parágrafo 3º de estos Estatutos. Las reformas estatutarias deberán aprobarse por la unanimidad de los socios colectivos y la mayoría absoluta de votos de los comanditarios y deberán reducirse a escritura pública.*****

Así mismo, para el nombramiento del liquidador, se dispuso en el artículo 15 parágrafo 3 de sus estatutos, que el liquidador será la persona que al efecto designe la junta de socios, con el voto favorable de los socios gestores y la mayoría absoluta de las cuotas de los comanditarios.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en la Circular Básica Jurídica No. 100-000008 de 2022, norma que, frente al particular, en su artículo 3.23.2, prevé lo siguiente:

NEIVA
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

NEIVA
HUILA^e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 6
Calle 21 Sur No. 25-41



“Sociedad en Comandita Simple: Cada gestor tendrá un voto en las decisiones de la junta de socios. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas sociales de las que cada uno sea titular.

Las decisiones que requieren mayoría especial son:

- a. Las decisiones relativas a la administración de la sociedad corresponden a los gestores quienes podrán tomarlas en la forma prevista en los estatutos.*
 - b. La cesión de partes de interés de un socio gestor o colectivo requiere de la aprobación unánime de este tipo de socios; la cesión de las cuotas de un comanditario, del voto unánime de los demás comanditarios.*
 - c. Las reformas estatutarias se aprobarán por unanimidad de los socios colectivos y por mayoría absoluta de los votos de los comanditarios y deberán elevarse a escritura pública.”*
3. Teniendo en cuenta que fallecieron los dos socios gestores de la sociedad MONTOYA ROJAS Y CIA S EN C, resultaba pertinente que previo a la realización de la junta de socios, se realizara la adjudicación del interés social de los socios gestores, mediante sentencia ejecutoriada o la escritura pública otorgada por un Notario y se inscribiera una u otra providencia, según fuera el caso, en el registro mercantil de la sociedad.

Respecto del interés social de un socio gestor es pertinente traer a colación la definición dada por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 220-31632 en la cual precisa lo siguiente:

“Las partes de interés, si bien no están definidas en el Código de Comercio son aquellas que tienen los socios gestores o colectivos en razón de esa calidad en una sociedad colectiva o en una en comandita, en donde la persona desempeña un papel esencial frente a los demás consocios en razón a la confianza recíproca que existe entre ellos, elemento éste que cobra vital importancia frente a terceros en razón a la responsabilidad que asumen frente a las operaciones sociales, pues no solamente responde la persona jurídica a la cual pertenecen, sino que comprometen su propio patrimonio sin limitación alguna” (Subrayado propio)

Ahora bien, cuando un socio gestor fallece, se establece una comunidad especial que afecta a todos los bienes que dejó como herencia, conocida como masa hereditaria, dentro de la cual, forma parte también el interés social que ostentó en la sociedad.

Así lo señaló las Superintendencia de Sociedades en su oficio No. 220-113901 del 26 de julio de 2018, mediante el cual destacó:

*“Dentro de dicha comunidad sui generis, es lo que se conoce como masa herencial, y **en ella forma parte la participación social denominada como los derechos o partes de interés social, que ostento la persona fallecida, y por ende debe ser liquidada.**” (Negrilla y subrayado propio)*



Es por estas razones que el interés social es considerado un bien estimable que hace parte de la masa herencial del socio gestor fallecido, lo cual de ninguna manera presupone su inexistencia”

En ese sentido, ANA DORIS MONTOYA (Q.E.P.D) y JAIME RUJANA PERDOMO (Q.E.P.D), en su calidad de socios gestores, tienen un derecho representado en un interés social, el cual con su fallecimiento entra a engrosar su masa sucesoral, situación que debe definirse en el marco de los estatutos, y del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio, así:

1. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8, con el fallecimiento de los socios gestores, no es posible que se realice la convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias de junta de socios, dado que la facultad de convocar le corresponde a ellos.
2. De conformidad con el artículo 11, con el fallecimiento de los socios gestores, no es posible conformar el quórum deliberatorio, pues exige la asistencia de ambos socios gestores.
3. En el mismo sentido, el artículo 11 señala que el quórum decisorio requiere la comparecencia y voto de los dos socios gestores.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario determinar la suerte que correrá el derecho que le asiste a los socios gestores fallecidos, esto es, su interés social, de tal manera que una vez se disponga su adjudicación, se proceda al pago a sus herederos, en los términos del artículo 321 del Código de Comercio, tal como lo señaló la Superintendencia de Sociedades, en el Oficio 220- 115139 así:

“En el evento en que la sociedad no pudiese continuar con los herederos de un socio fallecido y se hubiere estipulado la continuación con los socios sobrevivientes, por disposición del artículo 321 del Código de Comercio, deberá liquidarse y pagarse de inmediato el interés de dicho socio por el valor que acuerden las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas (...)”.

4. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Comercio, *“La disolución anticipada, la fusión, la transformación y la restitución de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, son reformas estatutarias”.*

Seguidamente, el artículo 163 del precitado Código, señala que *“La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.”*

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.



La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.”

Cabe anotar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, el liquidador es considerado como un administrador.

Ahora bien, para el caso de las sociedades en comandita, el artículo 334 del Código de Comercio dispone que *“El liquidador de una comanditaria será designado con el voto de la mayoría absoluta, tanto de los socios colectivos como de las cuotas de los comanditarios, si otra cosa no se hubiere previsto en los estatutos. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría”*

Seguidamente, el artículo 340 del Código de Comercio sostiene que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 y salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública.”* (aunque la disolución anticipada se considera como una reforma estatutaria, no requiere ser elevada a escritura pública, sino que basta con la inscripción del acta correspondiente en el registro mercantil)

En este sentido, el artículo 186 del Código de Comercio señala que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a **convocación y quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Así las cosas, para el caso particular, la no realización de la convocatoria por parte de los administradores y la ausencia de los socios gestores, conlleva un incumplimiento de las disposiciones estatutarias y legales, convirtiendo en ineficaces las decisiones tomadas en la reunión extraordinaria de junta de socios del 31 de agosto de 2023, con fundamento en lo previsto por el artículo 190 del Código de Comercio el cual señala que *“ Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”*.

5. En consecuencia, nos abstendremos de registrar la referida acta, con fundamento en lo expuesto anteriormente y en lo consagrado en el numeral 1.1.9. de la Circular Externa N° 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de sociedades, el cual señala los siguiente:

*“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:
(...)*

NEIVA
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

NEIVA
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 6
Calle 21 Sur No. 25-41



1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

(...)"

(subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto anteriormente, se devuelve de plano la solicitud de registro de la disolución y el nombramiento del liquidador contenida en el acta de junta extraordinaria de socios de la MONTOYA ROJAS Y CIA S EN C , que fue celebrada el 31 de agosto de 2023.

El contenido de esta devolución de plano se notificará personalmente al solicitante del registro y a la sociedad de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción "transparencia" – "trámites y servicios"- "formularios" y "formato de devolución de dinero". Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano se publicará en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea mayor información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1

Atentamente,



JOHAN SEBASTIÁN SALAZAR CORTÉS
Abogado

NEIVA
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

NEIVA
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 6
Calle 21 Sur No. 25-41



Sistema de
Gestión
ISO 9001:2015

www.tuv.com
ID 900024929

